

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- Para la mercancía 1, el de 142,86 por cada 100 contenidos.
- Para la mercancía 2, el 10 por 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 30 por 100.
- Para la mercancía 2, el del 10 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada tipo y modelo de producto exportado, los porcentajes en peso de las mercancías realmente contenidas, así como el exacto espesor de la mercancía 1 y diámetro exterior de la mercancía 2, utilizadas en cada caso, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se expresarán los datos concernientes a espesor y diámetro exterior, respectivamente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área adanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comercio exterior.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apoloquio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

15454

ORDEN de 26 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Eichhoff Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de bobinas, transformadores y otras manufacturas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eichhoff Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de bobinas, transformadores y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Eichhoff Española, S. A.», con domicilio en Platanos, 25, Valencia, y NIF A 46031761.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, para bobinado, grado 1, 99.9 por 100 Cu, de la P. E. 85.23.09 de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 0,03 a 0,12.
- 1.2 De 0,12 a 0,20.
- 1.3 De 0,20 a 0,30.
- 1.4 De 0,30 a 0,60.
- 1.5 De 0,60 a 0,90.
- 1.6 De 0,90 a 1.

2. Granza de poliamida (adipato de hexametildiamina) para moldeo o extrusión, en forma de gránulos de color negro, de la P. E. 38.01.57.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Relés miniatura, tipos E-3201/3202/3203 y 3206, de la posición estadística 85.19.23.

II. Bobinas para los mismos, de la P. E. 85.01.79.4.

III. Relé miniatura tipo E-3232, de la P. E. 85.19.23.

IV. Transformadores EI 30 primario/secundario, posición estadística 85.01.63.4.

V. Relé E-3214, de la P. E. 85.19.23.

VI. Relé E-3252, de la P. E. 85.19.23.

VII. Zumbadores miniatura E-2775 de la P. E. 85.17.40.

VIII. Bobinas magnéticas E-3716, de la P. E. 85.02.70.2.

IX. Carretes para relés miniatura, con terminales, posición estadística 85.20.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

| Producto de exportación | Mercancía 1 gr | Mercancía 2 gr |
|-------------------------|-------------------|-------------------|
| I | 390 | 105 |
| II | 390 | 105 |
| III | 1.480 | 2.400 |
| IV | 1.480 | 583 |
| V | 2.025 | 3.500 |
| VI | 3.034 | 3.084 |
| VII | 1.100 | 233 |
| VIII | 1.500 | 105 |
| IX | — | 105 |

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se hubiere utilizado, los siguientes:

— Para la mercancía 1, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para la mercancía 2, el del 15 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto exportado, el concreto diámetro del hilo de cobre esmaltado realmente utilizado, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se especificará dicho diámetro del hilo de cobre.

d) Los efectos contables propuestos sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1985. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases y modelos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente período.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Fichhoff Española, S. A.», según Orden de 21 de mayo de 1979, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15455 ORDEN de 26 de abril de 1984 por la que se prórroga y modifica a la firma «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefalópodos congelados y la exportación de conservas de calamares, pulpos y similares.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), solicitando modificación y prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cefalópodos congelados y la exportación de conservas de calamares, pulpos y similares, autorizado por Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), modificación de 10 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y prórroga de 20 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del 11 de marzo de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.», con domicilio en Vigo y NIF A-36804734.

Segundo.—Modificar, en el sentido de autorizar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal exclusivamente, a partir de los dos meses de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta disposición y variar las posiciones estadísticas de las mercancías de importación, que serán como sigue:

Mercancías de importación:

1. Pota entera congelada:
 - 1.1 De la especie *Todarodes Sagittatus*, P. E. 03.03.77.1
 - 1.2 De la especie *Illex*, P. E. 03.03.75.1
 - 1.3 De la especie *Omnastrephes Sagittatus*, P. E. 03.03.73.1
2. Jibia entera congelada *Sepia Officinalis*, P. E. 03.03.79.
3. Calamar entero congelado del género *Loligo*, P. E. 03.03.71.
4. Pulpo entero congelado del género *Octopus*, P. E. 03.03.81.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se mantienen en todo su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 23 de febrero de 1980 y posteriores que ahora se modifican.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.